

RESOLUCIÓN No. 106-30-DGMM**Panamá, 24 de mayo de 2010.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.

Que de acuerdo al numeral 14 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, tal y como fuese modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC), mediante la Resolución MEPC 117 (52) de 15 de octubre de 2004, adoptó la Revisión del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, así como disposiciones establecidas en las reglas 13F, 13G y 13H del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, las cuales fueron reenumeradas por las reglas 19, 20 y 21.

Que mediante la Resolución No. 106-51-DGMM de 21 de abril de 2005, la Dirección General de Marina Mercante aprobó las directrices para la implantación de las reglas 13F, 13G y 13H (actualmente reglas 19, 20 y 21) del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, que serían aplicables a los buques petroleros del registro panameño, tanto de servicio interior como de servicio internacional, donde quiera que se encuentren, y a los buques extranjeros que realicen actividades lucrativas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá transportando hidrocarburos.

Que la Resolución No. 106-51-DGMM de 21 de abril de 2005 establece en su artículo 3, la posibilidad de otorgar el beneficio de la exención o extensión de los requerimientos de las reglas 13F, 13G y 13H (actualmente reglas 19, 20 y 21) del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, a todo buque petrolero que cumpla con las diferentes disposiciones establecidas en las mencionadas reglas; sin embargo, la resolución en mención no establece una fecha máxima para otorgar exenciones de acuerdo a la regla 21.7 del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, a los buques que operan exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que mediante la Resolución No. 106-OMI-28-DGMM de 26 de diciembre de 2007, la República de Panamá unifica todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI adoptadas al Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, aprobadas mediante la Resolución MEPC 117 (52) de 15 de octubre de 2004.

Que en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá existen buques que efectúan diversas actividades lucrativas de tipo comercial, enarbolando tanto el pabellón nacional como pabellones extranjeros, sobre los cuales debe ejercerse un control directo y efectivo para garantizar la prevención de la contaminación del medio marino y el cumplimiento de lo establecido en las reglas 20 y 21 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada.

Que dicho tema fue considerado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en el año 2010, quien debatió al respecto y basándose en el cumplimiento de las normas internacionales aplicable y la prevención de la contaminación, entre otras cosas, recomendó a ésta Dirección General de Marina Mercante, que la fecha máxima para otorgar exenciones a buques petroleros de casco sencillo que operen en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en base a las reglas 20 y 21 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, fuese el 31 de diciembre de 2010.

Que se hace necesario aclarar cualquier interpretación de las normas en cuestión, por lo que esta Dirección General,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el 31 de diciembre de 2010, como fecha máxima de validez de las exenciones otorgadas y por otorgar a los buques petroleros de casco sencillo que operan en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en base a las reglas 20 y 21 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada.

SEGUNDO: PROHIBIR otorgar exenciones que excedan el período antes señalado, o sea, el 31 de diciembre de 2010, a los buques petroleros de casco sencillo que operen en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dejar sin efecto las otorgadas con validez posterior al 31 de diciembre de 2010, independientemente de la fecha de emisión de la exención o la fecha de validez de la Declaración de Cumplimiento del Plan de Evaluación del Estado del Buque (CAS).

TERCERO: Luego de finalizado el período establecido en el artículo primero, para poder continuar operando en aguas jurisdiccionales panameñas los buques deberán cumplir con los requerimientos de doble casco establecidos en la Regla 19 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada.

Considerando que la Regla 19 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, permite que las Administraciones Marítimas aprueben diseños alternativos, esta Dirección General podrá considerar el aceptar buques que no cumplan exactamente con las distancias establecidas para ser considerados doble casco, siempre evaluando que los diseños ofrezcan iguales niveles de prevención de la contaminación.

CUARTO: Únicamente los buques petroleros de casco sencillo que pueden operar en aguas jurisdiccionales panameñas, son aquellos que ya se encuentran operando y que cuentan con sus respectivas exenciones, de acuerdo a las Reglas 20 y 21 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) en su forma enmendada, los cuales tendrán fecha límite de operación de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de esta Resolución. No se permitirá el abanderamiento a buques petroleros de casco sencillo que deseen operar exclusivamente en aguas jurisdiccionales panameñas; ni se permitirá que buques petroleros de casco sencillo ya abanderados ni de otras nacionalidades, vengan a operar exclusivamente en aguas jurisdiccionales panameñas.

QUINTO: Todo buque petrolero que opere en aguas jurisdiccionales panameñas deberá estar cubierto por una póliza de seguro lo suficientemente amplia para cubrir cualquier tipo de riesgo derivado de la contaminación y remoción, incluyendo multas, costos y gastos por limpieza, así como el pago por los daños ocasionados a cualquier persona, que surjan de la responsabilidad por la contaminación.

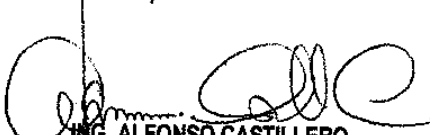
SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a todos los Departamentos de la Dirección General de Marina Mercante, a las Oficinas Internacionales de la Autoridad Marítima de Panamá, a la Misión Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional, a los Consulados y usuarios del Registro Panameño.

SÉPTIMO: INFORMAR que esta Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
Resolución No. 106-51-DGMM de 21 de abril de 2005.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


M.G. ALFONSO CASTILLERO
Director General de Marina Mercante